

Transcurrido el plazo de información pública, sin que se haya producido reclamación alguna contra la ordenanza de sobre utilización de vías o lugares públicos con publicidad no comercial, queda aprobada la misma en la forma siguiente:

ORDENANZA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE VIAS O LUGARES PUBLICOS CON PUBLICIDAD NO COMERCIAL

Artículo 1.

La presente ordenanza regula la utilización de las vías o lugares públicos del municipio por personas particulares, con medios de publicidad no dirigida a fines comerciales o de promoción económica, al objeto de compatibilizar los diversos derechos que el uso público de aquéllas comporta entre sí, atendida, además la obligación de esta Administración Municipal de conservar tales vías y lugares en buen estado.

Artículo 2.

Existe utilización de vías, o lugares públicos en general, municipales, tanto cuando se ocupe materialmente la misma con los medios de publicidad, como cuando la finalidad publicitaria perseguida venga motivada por la existencia de tal vía o lugar público municipales.

Artículo 3.

1.- La utilización a que se refiere el artículo 2 requiere en todo caso autorización de la Alcaldía, que no la concederá en tanto no se cumplan los requisitos que resulten de la utilización por el Pleno de la facultad a que se refiere el número 2 de este artículo y, en cualquier caso, de los siguientes:

1.- Solicitud de escritura.

2.- Depósito, en su caso, de la garantía para responder del correcto uso de los bienes e instalaciones municipales y de su reposición al estado en que encontraban al concederse la autorización.

3.- Abono de las cantidades que en concepto de precios públicos procedan.

2.- El Pleno de la Corporación podrá acordar la observancia de otras medidas, además de las anteriores, complementarias o de desarrollo de las mismas.

3.- Terminada la utilización, los bienes será repuestos al estado en que se encontraban al concederse la autorización.

Artículo 4.

La autorización expresará, en todo caso, la duración de la exposición y cuantas otras especificaciones o condicionamientos particulares la Alcaldía estime oportunos en los términos de lo preceptuado en esta ordenanza.

Artículo 5.

Cuando la utilización consista en la ocupación material de los bienes municipales con los medios publicitarios podrá el ayuntamiento acordar la instalación de elementos o acotación de espacios, ordenando su uso de modo que se respeten los intereses concurrentes.

De las pintadas.

Artículo 6.

1.- A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por “pintada”, las inscripciones manuales que, mediante cualquier técnica pictórica, se realicen sobre los muros, paredes, aceras, calzadas o sobre cualquiera de sus elementos estructurales.

2.- Queda prohibida la realización de pintadas.

3.- A la solicitud de autorización, en todo caso, y sin perjuicio de la observancia de los demás requisitos que procedan con arreglo al artículo 3, con carácter preceptivo, se acompañará documentación acreditativa de la conformidad de la propiedad inmueble.

Artículo 7.

Las pintadas serán borradas inmediatamente por los servicios municipales, con gastos a cargo de los que las hubieren realizado, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan con arreglo a los artículos 13 y 14.

De la colocación de carteles y pancartas

Artículo 8.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

a) **Carteles:** Los anuncios impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia, sea cual sea su formato, susceptible de ser fijado a una superficie.

b) **Pancartas:** Los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en las vías públicas o adosadas a algún elemento estructural.

Artículo 9.

Queda prohibida la colocación y pegado de carteles y adhesivos en cualquiera de los elementos estructurales del Municipio, como son sus inmuebles, muros, muretes, puentes, paredes, vallas, tapias, aceras, elementos de mobiliario urbano y otros análogos.

La colocación de carteles y adhesivos en tiempo de elecciones políticas, será objeto de acuerdo específico.

Artículo 10.

1.- La colocación de pancartas en la vía pública solamente se autorizará:

a) En período de elecciones políticas.

b) En períodos de fiestas populares o tradicionales.

c) En las situaciones que expresamente se señalen por la Alcaldía.

2.- Las pancartas solamente podrán contener la propaganda objeto de la correspondiente solicitud de autorización, sin incluir ninguna otra clase de publicidad.

3.- La solicitud de autorización para colocación de pancartas deberá indicar, además de los exigibles conforme al artículo 3, los siguientes extremos:

a) Contenido y medidas de la pancarta.

b) Lugares donde se pretende instalarla

c) Duración de su colocación.

Artículo 11.

1.- La autorización de la Alcaldía especificará las condiciones que deberán cumplir las pancartas, y en todo caso, las siguientes:

a) La superficie de la pancarta tendrá la perforación suficiente para poder aminorar el efecto del viento. En cualquier caso, la superficie perforada será, como mínimo, del 25 por cien de la pancarta.

b) La altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de tres metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.

2.- Las pancartas sujetas a farolas u otros elementos estructurales de la vía pública se fijarán exclusivamente en único punto por farola o elemento.

3.- No se autorizará la sujeción de pancartas a árboles u otros elementos análogos.

Artículo 12.

Los carteles y pancartas serán retirados por las personas interesadas el día inmediato siguiente al de su caducidad, procediéndose a hacerlo, en caso contrario, por los servicios municipales, en ejecución subsidiaria, con gastos a cargo de los que las hubieran colocado.

De las infracciones.

Artículo 13.

Sin perjuicio de lo que proceda conforme al número 3 del artículo 3, la contravención de lo prevenido en los artículos anteriores conforme al procedimiento establecido en el Capítulo segundo, del Título VI, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, además de procederse a la retirada inmediata de los carteles.

Artículo 14.

Serán personas responsables de las infracciones las cuales las realicen, y, subsidiariamente, las cuales la promuevan.

DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el art. 70,2 de la Ley 7/1985, y disposiciones concordantes.